

desarrollar: Impartir docencia en "Electrónica Analógica y Microprocesadores..."

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de junio de 1987.-  
El Rector, Francisco Rubio Royo.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de la Presidencia.

**918 ACUERDO** por el que se autoriza a los Consejeros de Educación y de Hacienda, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, procedan a la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, a los funcionarios docentes que presten servicio en Centros Públicos Docentes de Enseñanzas Básicas, Medias, de Idiomas, Artísticas, Integradas y de Educación Especial dependientes de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1987, fuera del orden del día y previa declaración de la urgencia, acordó:

#### I. Retribuciones:

Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del profesorado de carrera de la Consejería de Educación incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupe puestos de trabajo de carácter docente en Centros Públicos dependientes de dicha Consejería, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Enseñanzas Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, serán las siguientes:

A) Sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y niveles de complemento de destino:

Nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros Públicos Docentes

	Grupo de clasificación de los Cuerpos, Escalas y Plazas (a partir de 1 de septiembre de 1986)	Periodo 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	A partir de 1 de enero de 1987
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2.	A	25	25
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1.	A	20	21
Cuerpos, Escalas y Plaza de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas.	B	20	21
Cuerpos, Escalas y Plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial.	B	17	17

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones y costes que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento.

#### CARGOS Y CUANTIAS:

##### CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTÍSTICAS Y SIMILARES:

	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D	TIPO E
Director	306.864	276.864	252.864	234.864	
Vicedirector	180.864	174.864	132.864	114.864	
Jefe de Estudios	180.864	174.864	132.864	114.864	114.864
Secretario	156.864	150.864	114.864	90.864	

## CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL, DE ENSEÑANZAS BASICAS Y SIMILARES:

	TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D	TIPO E	TIPO F
Director	252.864	234.864	174.864	132.864	54.864	54.864
Jefe de Estudios	114.864	108.864	108.864	78.864		
Secretario	114.864	108.864	108.864	78.864	24.864	

Los Centros incluidos en cada uno de los tipos detallados será:

## CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS, ARTISTICAS Y SIMILARES:

TIPO A: Centros de más de 1.800 alumnos.

TIPO B: Centros de 1.001 a 1.800 alumnos.

TIPO C: Centros de 601 a 1.000 alumnos.

TIPO D: Centros de menos de 601 alumnos.

TIPO E: Extensiones de Bachillerato y Secciones Delegadas de Formación Profesional y de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

## CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL, DE ENSEÑANZAS BASICAS Y SIMILARES:

TIPO A: Centros de 55 o más unidades.

TIPO B: Centros Específicos de Educación Especial y Centros de 24 a 54 unidades.

TIPO C: Centros de 16 a 23 unidades.

TIPO D: Centros de 8 a 15 unidades.

TIPO E: Centros de 5 a 7 unidades.

TIPO F: Centros de 3 y 4 unidades.

Asimismo se fijan los siguientes complementos específicos para los cargos que a continuación se detallan, siempre que sus titulares tengan asignados nivel 21 o inferior de complemento de destino.

	CUANTIA ANUAL
<b>INSTITUTO DE BACHILLERATO</b>	
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
<b>ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS</b>	
Coordinador de Area	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Vicesecretario	30.864
<b>CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS</b>	
Jefe de Taller y Laboratorio	54.864
Jefe de Seminario	54.864
Coordinador de Curso	54.864
Jefe de Departamento de Orientación	54.864
<b>ESCUELAS DE IDIOMAS</b>	
Vicesecretario	30.864
<b>INSTITUTOS POLITECNICOS</b>	
Jefe de Seminarios	54.864
Jefe de Departamento de Orientación	54.864
Administrador	30.864
<b>CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE MAS DE 600 ALUMNOS</b>	
Jefe de Seminario	54.864
Jefe de Departamento de Orientación	54.864
Administrador	30.864

## CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZAS BASICAS, EDUCACION ESPECIAL Y SIMILARES.

Responsables de Centros de menos de 3 unidades

24.864

## SERVICIO DE ORIENTACION ESCOLAR Y VOCACIONAL

Orientador Escolar y Vocacional

108.864

La cuantía de los complementos específicos anteriormente detallados experimentarán un incremento del 5% a partir de enero de 1987, de acuerdo con la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que quedarán fijados en:

Cuantía anual establecida durante el periodo  
1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986.

Cuantía anual a aplicar a partir de 1 de enero de 1987

306.864	322.212
276.864	290.712
252.864	265.512
234.864	246.612
180.864	189.912
174.864	183.612
168.864	177.312
156.864	164.712
150.864	158.412
132.864	139.512
114.864	120.612
108.864	114.312
90.864	95.412
78.864	82.812
54.864	57.612
30.864	32.412
24.864	26.112

## II. LIMITACION DE DOTACIONES Y COSTES

PRIMERO: La Consejería de Educación determinará y comunicará a cada Centro el número concreto de dotaciones que corresponda a cada uno de ellos, sin que, salvo autorización expresa de la Consejería de Hacienda, el coste total de las dotaciones con derecho a complemento específico que se concedan por todos los cargos que se detallan en el presente acuerdo pueda exceder a partir de 1 de enero de 1987 de cuatrocientos sesenta y cinco millones seiscientos sesenta mil ochocientos doce pesetas (465.660.812 ptas.) anuales, importe que quedará reducido a ciento cuarenta y tres millones doscientas cincuenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas (143.259.664 ptas.) para el período comprendido entre 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ningún funcionario podrá percibir más de un complemento específico, sin que proceda excepción alguna en la aplicación de esta norma.

La Consejería de Educación comunicará a la de Hacienda en el primer trimestre de cada curso académico el número de dotaciones de complementos específicos concedidos, con expresión de los Centros, tipos de Centros y Cargos correspondientes.

SEGUNDO: Las retribuciones fijadas en el punto anterior serán las que correspondan al Profesorado

acogido al régimen de dedicación especial docente, habiéndose tenido en cuenta para determinar la cuantía de sus retribuciones complementarias las peculiaridades, características y duración de la jornada de trabajo correspondientes a dicho régimen.

En los casos que, de acuerdo con la normativa vigente, se realizase una jornada de trabajo inferior, la cuantía de las mencionadas retribuciones experimentarán la reducción que disponga la Consejería de Educación, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda.

La Consejería de Educación adecuará la jornada de trabajo del Profesorado a la establecida con carácter general para los Funcionarios de la Administración Pública del Estado, sin que ello pueda implicar reducción de las cuantías de las retribuciones complementarias fijadas en el presente Acuerdo.

TERCERO: Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo serán las que resulten de aplicar los porcentajes previstos en el artículo 6 de la Ley 2/1986, de 28 de enero, por lo que respecta al período comprendido entre 1 de septiembre y 31 de diciembre de 1986, y lo establecido en el artículo 6 de la Ley 12/1986, de 30 de diciembre, a partir de 1 de enero de 1987.

CUARTO: 1.- Las retribuciones fijadas en el presente

Acuerdo absorben la totalidad de las correspondientes al anterior régimen retributivo.

2.- Será de aplicación al personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo lo establecido en el número tres de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre.

3.- Las retribuciones de los funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares serán las que procedan según lo que se establece en el presente Acuerdo, salvo que opten por las que les correspondan de conformidad con lo dispuesto en el apartado tres del artículo único del Real Decreto 816/1986, de 25 de abril, por el que se regulan, de forma transitoria, las situaciones de los funcionarios del mencionado Cuerpo.

QUINTO: Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

SEXTO: Con independencia de las retribuciones que se establecen en el presente Acuerdo, el personal incluido en su ámbito de aplicaciones percibirá, en su

caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia a las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de junio de 1987.- El Secretario del Gobierno, Manuel Alvarez de la Rosa.

**919 ACUERDO complementario al de aprobación de la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de los Funcionarios Docentes aprobados en Consejo de Gobierno de 7 de abril de 1987.**

El Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 1987, acordó:

PRIMERO: Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, se fijan o suprimen los siguientes Complementos Específicos para los cargos que a continuación se detallan, siempre que existan los reglamentarios nombramientos:

Nombre del Complemento Específico	Para Centros de:	Cuantía Anual
Vice-Secretario para Centros con más de 1.000 alumnos	C.E.I.	54.864
Vice-Secretario para Centros de 500 a 1.000 alumnos	id.	30.864
Coordinador de Formación en alternancia	id.	54.864
Suprimir "Coordinador de Curso"	id.	
Suprimir "Jefe de Taller y Laboratorio"	id.	
Vice-Secretario para Centros de más de 1.000 alumnos	F.P.	54.864
Vice-Secretario para Centros de 500 a 1.000 alumnos	id.	30.864
Coordinador de Formación en alternancia	id.	54.864
Jefe de Seminario para Centros con menos de 600 alumnos (para Seminarios con 3 o más profesores)	id.	54.864
Suprimir "Administrador"	id.	
Coordinador de Formación en alternancia	E.A.A.O.A.	54.864
Jefe de Seminario	E.O.I.	54.864
Director-Delegado	Secciones y Ext. EE.MM.	132.864
Jefe de Estudios-Delegado	id.	90.864
Secretario-Delegado	id.	78.864
Adjunto de Jefe de Seminario (para Seminarios con 3 o más profesores)	id.	30.864
Coordinador de Enseñanzas Experimentales	Bachil.Experi.	54.864
Vice-Director "Tipo A"	E.G.B.	114.864
Vice-Director "Tipo B"	id.	108.864
Director "Tipo G"	id.	24.864

Se modifican los siguientes Tipos de cargos en E.G.B.:

"Tipo A": Serán los Centros de 36 o más unidades.

"Tipo B": Serán los Centros de 24 a 35 unidades, además de los específicos de Educación Especial.

Para Centros Públicos de Enseñanzas Básicas, Educación Especial y similares:

Se crea:

"Tipo G": Directores de 1 y 2 unidades.

24.864